

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-0171

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

1.1. Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2805-OF

El acto administrativo impugnado es el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2805-OF de 10 de diciembre de 2020, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, que dispone:

“(...) 1.7. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones una vez que ha procedido con el análisis de las solicitudes de revisión presentadas de los dictámenes técnico, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídico, estableció los puntajes finales, mismos que se especifican en la Tabla Nro. 2. En la Tabla Nro. 3 se especifica los puntajes finales adicionales a los que tiene derecho según lo establecido en la normativa vigente.

Puntaje Final							
Nro	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	88,9	FG001-1	54	29,5	CUMPL E	83,5
2	Repetidora	88,7	FO001-1	54	29,5	CUMPL E	83,5
3	Repetidora	88,7	FR001-1	49,13	29,5	CUMPL E	78,63
4	Repetidora	89,9	FE001-1	54	29,5	CUMPL E	83,5
5	Repetidora	101,7	FF001-1	54	29,5	CUMPL E	83,5
6	Repetidora	106,9	FM001-1	54	29,5	CUMPL E	83,5
7	Repetidora	101,3	FL001-1	54	29,5	CUMPL E	83,5
8	Repetidora	99,7	FT001-1	54	29,5	CUMPL E	83,5
9	Repetidora	101,3	FP001-1	54	29,5	CUMPL E	83,5
10	Repetidora	96,1	FA001-1	54	29,5	CUMPL E	83,5

Tabla Nro. 3.

<i>Puntaje Final Adicional</i>								
Nro	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOA	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Final Total
1	Matriz	88,9	FG001-1	20	10	0	0	30
2	Repetidora	88,7	FO001-1	20	10	0	0	30
3	Repetidora	88,7	FR001-1	20	10	0	0	30
4	Repetidora	89,9	FE001-1	20	10	0	0	30
5	Repetidora	101,7	FF001-1	20	10	0	0	30
6	Repetidora	106,9	FM001-1	20	10	0	0	30
7	Repetidora	101,3	FL001-1	20	10	0	0	30
8	Repetidora	99,7	FT001-1	20	10	0	0	30
9	Repetidora	101,3	FP001-1	20	10	0	0	30
10	Repetidora	96,1	FA001-1	20	10	0	0	30

***Este puntaje aplica siempre y cuando dentro del AOA compitan matrices contra repetidoras, caso contrario de competir solo matrices no corresponde la aplicación de este puntaje. (...)**

El día 10 de diciembre de 2020, se notifica el contenido del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2805-OF de 10 de diciembre de 2020, a la compañía RADIO CARAVANA S.A., en el correo electrónico info@radiocaravana.com, dirección señalada en la solicitud presentada con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-167.

II. COMPETENCIA.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones; y, es resuelto por la Coordinadora General Jurídica (S) en calidad de delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”

2.2. ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados*; m) *Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones*; y, w) *Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápites III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: *“1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;” “2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;” y, 11. “Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”.*

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...).”*

2.3. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- *“(…) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...)* **d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...).**”
(Subrayado y negrita fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.4. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020.

Mediante Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

"(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables."

2.5. ACCIÓN DE PERSONAL No. 39 DE 8 DE FEBRERO DE 2021.

Mediante Acción de Personal No. 39 de 8 de febrero de 2021, se designó a la Ab. Virna Vásconez Soria como Coordinadora General Jurídica Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.6. ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de septiembre de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

3.1. El señor Mario José Canessa Oneto, presidente de la compañía RADIO CARAVANA S.A., mediante escrito ingresado a la institución con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-017858-E de 18 de diciembre de 2020, presenta reclamo administrativo en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2805-OF de 10 de diciembre de 2020, documento en el cual solicita:

"(...) Solicitud

En virtud de los argumentos técnicos y jurídicos expuestos, solicito a su Autoridad proceda a reconsiderar los resultados notificados a mi representada a través del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-280S-OF de 10 de diciembre de 2020 y se me otorgue la puntuación adicional que en derecho me corresponde dentro del proceso publico competitivo.

Finalmente, requiero a su autoridad que con el fin de demostrar que mis argumentos en la observación son correctos, disponga a la unidad técnica que corresponda remita un informe técnico en el que se pueda absolver puntualmente las siguientes interrogantes:

1. Considerando que el objetivo del lóbulo de radiación es generar el gráfico de cobertura en el cual se visualiza y valida el cumplimiento del área de operación zona" indicar:

¿Si los valores en los diferentes azimuts de radiación se presentan en unidades dBd o dB, la forma del lóbulo de radiación resultante del arreglo de antenas, el azimuth de máxima radiación y el ángulo de abertura del lóbulo a -3dB son semejantes o diferentes?

2. Con relación a la unidad financiera, solicito se le disponga la emisión de un informe en el que se absuelva la siguiente pregunta:

Considerando que las tasas de inflación presentada (2.27%) y recomendada (2.32%) tiene una variación en el orden de las decimas de unidades (0,05%), dicha variación puede producir o influir como para que el cálculo del VAN de un resultado negativo, que los costos y gastos tengan un impacto considerable y consecuentemente la viabilidad favorable o sostenibilidad financiera del proyecto se vean afectados? (...)"

3.2. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00001 de 04 de enero de 2021, la Dirección de Impugnaciones establece que es preciso contar con la información necesaria para el análisis, por lo que solicita que la administrada complete y aclare de manera expresa y detallada el reclamo administrativo, bajo la prevención que de no hacerlo se considerará el desistimiento del requerimiento, de conformidad con el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo.

Según se desprende del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0028-M de 05 de enero de 2021, emitido por la Unidad de Gestión Documental y Archivo, la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00001 se notifica el día 05 de enero de 2021, al correo electrónico info@radiocaravana.com, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0011-OF, dirección señalada por la administrada en el escrito de interposición del reclamo.

3.3. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-000526-E de 12 de enero de 2021, el señor Mario José Canessa Oneto, presidente de la compañía RADIO CARAVANA S.A., presenta la subsanación solicitada en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00001.

3.4. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00029 de 19 de enero de 2021, la Dirección de Impugnaciones admite a trámite el reclamo administrativo, apertura el término de prueba por diez (10) días, se considera la prueba anunciada por la recurrente, y se solicita la prueba de oficio por parte de la administración.

Según se desprende del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0186-M de 20 de enero de 2021, emitido por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00029 se notifica el día 20 de enero de 2021, al correo electrónico info@radiocaravana.com, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0090-OF, dirección señalada por la administrada en el escrito de interposición del reclamo.

3.5. El Director del Proceso Público Competitivo, mediante memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0154-M de 25 de enero de 2021, solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, certifique y remita a la Dirección de Impugnaciones el expediente de la solicitud No. ARCOTEL-PAF-2020-167.

La Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0258-M de 26 de enero de 2021, remite el expediente administrativo contenido en 1304 páginas digitales, 15 archivos en formato Excel, y un archivo Word.

3.6. Mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0149-M de 27 de enero de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite el Informe respecto al trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-167, en respuesta a la prueba solicitada.

3.7. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00064 de 02 de febrero de 2021, la Dirección de Impugnaciones incorpora la documentación al expediente, y se corre traslado con la prueba de oficio, para que la recurrente en el término de dos días se pronuncie al respecto, en garantía al principio de contradicción.

3.8. Según se desprende del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0345-M de 03 de febrero de 2021, emitido por la Unidad de Gestión Documental y Archivo, la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00064 se notifica el día 02 de febrero de 2021, al correo electrónico info@radiocaravana.com, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0163-OF, dirección señalada por la administrada en el escrito de interposición del reclamo.

3.9. El señor Mario José Canessa Oneto, presidente de la compañía RADIO CARAVANA S.A., mediante documento ingresado a la Institución con No. ARCOTEL-DEDA-2021-002238-E de 04 de febrero de 2021, se pronuncia sobre el contenido de la prueba, que se puso en conocimiento con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00064.

3.10. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00069 de 04 de febrero de 2021, se incorpora la documentación al expediente, y se corre traslado con el Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0149-M de 27 de enero de 2021, y su adjunto que corresponde al “Informe respecto al trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-167 de Gestión y Sostenibilidad Financiera”, para que la Compañía Radio Caravana S.A., se pronuncie sobre su contenido, dando cumplimiento al principio de contradicción dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

3.11. Según se desprende del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0405-M de 05 de febrero de 2021, emitido por la Unidad de Gestión Documental y Archivo, la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00069 se notifica el día 04 de febrero de 2021, al correo electrónico info@radiocaravana.com, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0181-OF, dirección señalada por la administrada en el escrito de interposición del reclamo.

3.12. El señor Mario José Canessa Oneto, presidente de la compañía RADIO CARAVANA S.A., mediante documento ingresado a la Institución con No. ARCOTEL-DEDA-2021-002433-E de 09 de febrero de 2021, se pronuncia sobre el contenido de la prueba, que se puso en conocimiento con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00069, documento que se incorpora al expediente.

3.13. Encontrándose dentro de los plazos para resolver, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

IV. BASE LEGAL

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”. (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la

ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 261.- “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

4.2 LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, REFORMA PUBLICADA EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NRO. 382 DE 1 DE FEBRERO DE 2021

Art. 5.- Medios de comunicación social.- Para efectos de esta ley, se consideran medios de comunicación social a las organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a los concesionarios de frecuencias de radio y televisión, que ejercen la difusión masiva de contenidos comunicacionales, a través de medios impresos, radio, televisión y audio o video por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet.

Para el efecto, no se considerarán medios de comunicación al espectro radioeléctrico, ya que las mismas son concesionadas por el Estado.

4.3 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 11.- Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. El establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cumplir con los planes técnicos fundamentales, normas técnicas y reglamentos específicos relacionados con la implementación de la red y su operación, a fin de garantizar su interoperabilidad con las otras redes públicas de telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional. En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan.

Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su

potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 18.- *Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 37.- *Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:*

1. *Concesión: Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado así como para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por empresas de economía mixta, por la iniciativa privada y la economía popular y solidaria.*
2. *Autorizaciones: Para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por las empresas públicas e instituciones del Estado. Para la prestación de servicios de audio y vídeo por suscripción, para personas naturales y jurídicas de derecho privado, la autorización se instrumentará a través de un permiso.*
3. *Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.*

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará los valores por el pago de derechos de concesión y registro, así como los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de empresas públicas o instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones. De ser necesario determinará además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en esta Ley.

Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda.

Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción, se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

“Art. 142.- *Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo. Corresponde a la directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) **3.** Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

(...) **12.** Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

4.4 EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”

“Art. 118.- Procedencia. En cualquier momento, las administraciones públicas pueden revocar el acto administrativo desfavorable para los interesados, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.”

“Art. 119.- Competencia y trámite. La revocatoria de estos actos corresponde a la máxima autoridad administrativa.

La revocatoria de actos desfavorables se efectuará siguiendo el procedimiento administrativo ordinario previsto en este Código.”

“Art. 194.- Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen.

Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código.

Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud.

Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas.

En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días.”

“Art. 198.- Prueba oficiosa. Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.”

4.5 EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN 15-16-ARCOTEL-2019 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL - EDICIÓN ESPECIAL NO. 144 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, EXPIDIÓ LA “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, MODIFICADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 02-03-ARCOTEL-2020 DE 08 DE MAYO DE 2020, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL – EDICIÓN ESPECIAL NO. 575 DE 14 DE MAYO DE 2020.

“Art. 98.- Presentación de solicitudes y revisión de requisitos mínimos.- Para la concesión de frecuencias de radiodifusión sonora y de televisión abierta, para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios, todos los postulantes al proceso público competitivo convocado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, deberán presentar una solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, adjuntando los requisitos y demás documentación que sean establecidos en las bases del proceso público competitivo; dicha solicitud deberá especificar la frecuencia y el área de operación zonal y/o área de operación independiente a la que aplica; o área involucrada de asignación, cuando corresponda. Además, se debe adjuntar la garantía de seriedad de la oferta, en el caso de medios de comunicación privados.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dentro del término que se señale en las bases, revisará si la documentación se encuentra completa.” (Negrita fuera del texto original)

“Art. 99.- Determinación de la demanda de frecuencias. - La determinación de la demanda se realizará únicamente con las solicitudes que hayan cumplido con la presentación de los requisitos mínimos. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término previsto en las bases del proceso público competitivo, en consideración de las solicitudes presentadas, determinará si la demanda es mayor al número de frecuencias disponibles en su correspondiente área de operación zonal y/o área de operación independiente, en cuyo caso, respecto de dichas frecuencias, corresponderá continuar con el trámite del proceso público competitivo; o, en caso de que la, demanda sea menor o igual al número de frecuencias disponibles en su correspondiente área de operación zonal y/o área de operación independiente, estas se sujetarán al proceso de adjudicación simplificado, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento a partir del artículo 111 y demás artículos pertinentes. Para la determinación de la demanda de frecuencias por cada área de operación zonal y/o área de operación independiente, se considerará por

separado, las frecuencias disponibles para medios de comunicación privados, respecto de las frecuencias disponibles para medios de comunicación comunitarios.

La ARCOTEL notificará a los interesados, los resultados de la revisión de la presentación de los requisitos mínimos, la determinación de la demanda y de ser el caso de reajuste del cronograma, mediante publicación en su página web institucional, conforme los términos establecidos en las bases.

Dada la naturaleza de la publicación no será susceptible de reclamo o recurso administrativo.”. (Negrita fuera del texto original)

4.6 LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-2020-0192 DE 15 DE MAYO DE 2020, APROBÓ LAS “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

“1.3. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable.

Cuando el Área de Operación Zonal (AOZ) se encuentre conformada por uno o más cantones o por cantones y parroquias, el área mínima a cubrir será una cabecera cantonal, con los niveles de intensidad de campo del área de cobertura establecidos en la norma técnica vigente aplicable; y en el caso de que el Área de Operación Zonal (AOZ), se encuentre conformada por una o más parroquias, el área mínima a cubrir será una parroquia, con los niveles de intensidad de campo del área de cobertura establecidos en la norma técnica vigente aplicable.

Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma.

De conformidad con lo establecido en el número 9, artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la información contenida en las declaraciones presentadas por los participantes en el presente proceso público competitivo, se presumen verdaderas y se someten al control posterior por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.”. (Negrita y subrayado fuera de texto)

“1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

- a.** *No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo.*

En caso de que, en la presentación de algún requisito, conste el nombre de una persona diferente al participante, se considerará como un requisito no presentado (...).”.

“2.2 REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE

La documentación deberá ser presentada en línea a través de la plataforma institucional dispuesta para el efecto <https://concursodefrecuencias2020.arcotel.gob.ec>.

Los Postulantes interesados deberán presentar la documentación cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en la referida plataforma institucional, en la cual se deberá especificar la(s) frecuencia(s) y su(s) área(s) de operación zonal según corresponda, de acuerdo al detalle y características señaladas en el ANEXO 1, para el funcionamiento de medios de comunicación social privados o comunitarios.

La solicitud contendrá la declaración expresa de aceptación de notificación electrónica, de todas las actuaciones relativas al presente proceso, a través de la dirección de correo electrónico que se registre en la solicitud, así como también a través de la plataforma institucional de la ARCOTEL para el proceso público competitivo.

Dado el mecanismo en línea adoptado por la administración para el desarrollo del presente proceso, las solicitudes que no registren una dirección de correo electrónico para notificaciones, serán consideradas como no presentadas. Este documento deberá ser presentado en archivos con extensión .pdf.

- b. Estudio Técnico

Presentado en los formularios de acuerdo con el instructivo aprobado y publicado en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL (ANEXO 6). Adicionalmente, únicamente en los casos que aplique, deberá presentar el siguiente requisito: Certificado de no afectar a los sistemas de radioayuda y de radionavegación aeronáutica emitido por la Dirección General de Aviación Civil, este certificado deberá presentarse únicamente cuando las estructuras se encuentren dentro de un radio de quinientos (500) metros de los sistemas de radioayuda y de radionavegación aeronáutica, para lo cual deberá revisar el listado publicado en la página web institucional www.arcotel.gob.ec.

Los formularios deberán ser presentados en archivos con extensión .xls o .xlsx. De ser el caso, el certificado deberá ser presentado en archivo con extensión .pdf.

- c. Plan de gestión y sostenibilidad financiera.

Presentado en los formularios de acuerdo a los instructivos aprobados y publicados en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL (ANEXO 7).

Los formularios deberán ser presentados en archivos con extensión .xls o .xlsx.

- d. Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados. Esta Garantía deberá ser presentada individualmente por cada área de operación zonal (AOZ) o área involucrada de asignación en la que postule.

Este documento deberá ser presentado en archivos con extensión .pdf.

- e. Documentos de información legal:

Estos documentos deberán ser presentados en archivos con extensión .pdf.

Para medios de comunicación social PRIVADOS.

- **Personas Naturales extranjeras que residan en el Ecuador**

Las personas naturales extranjeras que residan en el Ecuador podrán presentar la Visa Categoría 9 vigente; sin embargo, si como resultado del proceso público competitivo resultaren ganadoras, para poder suscribir el título habilitante respectivo deberán demostrar su residencia en el país presentando el original del documento antes citado.

• **Personas Jurídicas (nacionales y extranjeras domiciliadas en el Ecuador)**

Documento que justifique la existencia legal de la persona jurídica, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud; la cual será verificada en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador o de la institución correspondiente, a fin de determinar que el objeto de la compañía es la prestación de servicios comerciales de divulgación o intercambio de contenidos, de su propia creación o provistas por terceros, a través de diversas plataformas tecnológicas de comunicación (Solo aplica a personas jurídicas nacionales o extranjeras, que soliciten medios de comunicación privados).

Para medios de comunicación social COMUNITARIOS.

• **Personas Jurídicas (nacionales)**

Documento debidamente emitido por la autoridad competente, que justifique la existencia legal de la persona jurídica vigente a la fecha de la presentación de la solicitud. (Solo aplica para personas jurídicas nacionales que soliciten medios de comunicación comunitarios, conforme al artículo 85 de la Ley Orgánica de Comunicación Reformada).

- f. Declaración responsable para la participación en el proceso público competitivo, de conformidad con el formato señalado en el ANEXO 5 de las presentes bases, según corresponda.

Esta declaración será de exclusiva responsabilidad del declarante y se presumirá verdadera, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.

Las declaraciones responsables deberán ser presentadas y suscritas por la persona natural o el representante legal en caso de personas jurídicas. En el caso de los socios y/o accionistas de la persona jurídica que solicita el título habilitante, cada uno de ellos presentará una declaración responsable de forma individual.

- g. Para el caso de procesos públicos competitivos relacionados con medios de comunicación comunitarios, se presentará declaración responsable (ANEXO 5) que permita establecer que el medio será dirigido y administrado por organizaciones sociales, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada. El Art. 86 Nro. 2 de la Ley Orgánica de Comunicación, aplica para todos los medios de comunicación comunitarios señalados en la definición que hace el artículo 85 de la citada Ley, en función de la declaración responsable sujeta a verificación posterior.
- h. Para determinar si corresponde otorgar preferencia y adjudicar frecuencias en la Provincia de Galápagos a favor de sus residentes permanentes (personas naturales), se requerirá la presentación de una declaración responsable (ANEXO 5) y/o documentación que le acredite como residente permanente en Galápagos. La preferencia será otorgada siempre y cuando, de acuerdo al artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se cumpla con el requisito indispensable de aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera. Este criterio,

aplica tanto para el proceso público competitivo, como para el proceso de adjudicación simplificado.

La no presentación de requisitos constantes en estas bases, que sean de acceso público a través de herramientas informáticas del Gobierno Electrónico, no será motivo de descalificación. Para el efecto, la ARCOTEL realizará, cuando corresponda, el estudio y evaluación de las solicitudes y efectuará las verificaciones y validaciones respectivas, con base en las herramientas informáticas disponibles para el acceso de la ARCOTEL.

“2.5. REVISIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS

La ARCOTEL se ceñirá al procedimiento interno correspondiente desarrollado y aprobado previamente.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dentro del término de cinco (5) días, posteriores a la fecha máxima de recepción de la solicitud, revisará si la documentación se encuentra completa.

Si la documentación jurídica, técnica y de gestión y sostenibilidad financiera presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, procederá a la descalificación de la solicitud.

“2.8. PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA DEMANDA Y EL AJUSTE DEL CRONOGRAMA DE SER EL CASO

Finalizado el término del punto 2.7, en el término de un (1) día, la ARCOTEL notificará a los interesados, los resultados de la revisión de la presentación de los requisitos mínimos, la determinación de la demanda y de ser el caso la resolución sobre el reajuste del cronograma, mediante publicación en su página web institucional.

Dada la naturaleza de la publicación no será susceptible de reclamo o recurso administrativo.”.

V. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00021 de 09 de febrero de 2021, concerniente al reclamo administrativo presentado por el señor Mario José Canessa Oneto, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la compañía RADIO CARAVANA S.A., y signado con No. ARCOTEL-DEDA-2020-017858-E de 18 de diciembre de 2020; y, en base a lo cual se realiza el siguiente análisis jurídico:

5.1. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS

La recurrente solicita se reconsidere los resultados notificados a través del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2805-OF de 10 de diciembre de 2020 y se otorgue la puntuación adicional que en derecho corresponde dentro del proceso público competitivo.

El señor Mario José Canessa Oneto, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la compañía RADIO CARAVANA S.A., en su oficio planteó los siguientes argumentos:

“(…) Argumentación para rectificar la observación 2

En este caso, la observación que pido sea rectificadas es la que señala que, para la generación del lóbulo de radiación se utilizaron las unidades de medida dB, cuando lo correcto según la ARCOTEL era dBd.

En el anexo A.1-FO-DEAR-2 se presentaron los parámetros solicitados (ubicación de la estructura, marca y modelo, tipo de sistema radiante, azimut de máxima radiación, ángulo de inclinación), así como el lóbulo de radiación horizontal resultante del sistema radiante, mismos que se pueden evidenciar que están completos y, concordantes con la información presentada en el formulario FO-DEAR-11 y los respectivos catálogos de marca y modelo de antenas. Vale señalar que para la generación del lóbulo de radiación si bien las unidades de medida solicitadas son dBd, en el cuadro se presentaron los valores para cada azimut en función del parámetro "pérdidas de retorno en unidades de dB" que es el elemento esencial, debido a que sin este parámetro no se podría generar el lóbulo de radiación aun si se conociese la ganancia o demás parámetros de una antena, es por eso que los fabricantes de antenas en sus datasheet proporcionan el lóbulo de radiación en función de las pérdidas de retorno en unidades de dB.

De lo expuesto se puede evidenciar técnicamente que el uso de las unidades de medida para la generación del lóbulo de radiación, sean estas en dBd o en dB, no representan un error técnico, además que no alteran las características del sistema radiante (son unidades de medida consideradas también por los propios fabricantes de las antenas),

(...)

En el presente caso, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones está haciendo prevalecer la exigencia de las formalidades antes que el ejercicio del derecho constitucional de permitir el acceso a la creación de medios de comunicación.

Argumentación para rectificar la observación 3

La tercera observación se realizó en el ámbito financiero y decía que la metodología aplicada para el cálculo del estudio financiero en el anexo respectivo no se encuentra la metodología del cálculo de los valores ingresados en el formulario por cada uno de los cuatro tipos de ingresos anuales que presente el participante. Los valores totales a partir del año 2 hasta el año 5 no coinciden con los valores totales del anexo, por lo que los cálculos presentados en el anexo no corresponden a la metodología de cálculo de los valores ingresados en el formulario por cada uno de los tipos de ingresos anuales.

Sobre la citada observación, me permito señalar que en el anexo si consta la metodología aplicada, esto es, el uso de un promedio de los ingresos de la compañía y la consideración de un incremento con una tasa conservadora del 0.5%.

Adicionalmente, a pesar de que los valores copiados en el formulario no coinciden con los calculados en el anexo, esta variación no afecta los resultados de sostenibilidad financiera tal como se demuestra a continuación:

Resultados iniciales:

	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Ingresos Totales	2.316.960	2.340.130	2.363.531	2.387.166	2.411.038
Utilidad Neta	198.071	190.843	184.795	176.968	170.481
Flujo de Caja Anual	227.033	219.804	211.440	203.613	194.534

TIR= 69,33 VAN=56.334

Resultados con el cambio:

	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5

Ingresos Totales	2.316.960	2.328.545	2.340.188	2.351.888	2.363.648
Utilidad Neta	198.071	183.457	169.914	154.478	140.270
Flujo de Caja Anual	227.033	212.419	196.559	181.123	164.323

TIR= 66,20% VAN= 45.593

De los argumentos expuestos, se solicita la reconsideración de la evaluación realizada por ARCOTEL, y se asignen los puntos establecidos para este ítem en virtud de que, como se ha demostrado, con los anteriores valores de ingresos, en ningún momento se afecta la viabilidad y la sostenibilidad financiera del proyecto, garantizando para el mismo niveles de TIR y VAN adecuados para un giro de negocio de tipo comunicacional, que entendemos era el objetivo principal del proyecto financiero solicitado por la ARCOTEL

Argumentación para rectificar la observación 4

La cuarta observación fue realizada sobre el mismo tema financiero, al señalar que no se cumple con el incremento mínimo de la inflación anual promedio entre 2011- 2020 publicada en el INEC, vigente a la fecha de publicación de las bases (2.32%) en los costos.

En el Instructivo de Trabajo de las Bases del Concurso Público aprobado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y publicado en la página web de la institución para que los postulantes en el proceso público competitivo elaboren los documentos para la postulación, se señala textual y gráficamente lo siguiente:

‘Para el incremento anual en los valores de costos y gastos se debe utilizar como mínimo, la inflación anual promedio entre 2011-2020, publicada en el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases. Ejemplo del porcentaje de marzo 2020 (2,27%)

Por lo tanto, el aumento en los valores de los costos y gastos entre el año 1 y el año 2 debe ser como mínimo el porcentaje antes indicado, de igual manera el aumento entre el año 2 y el año 3 y así sucesivamente hasta el año 5.’

Como se aprecia en el documento oficial del concurso público, denominado Instructivo de trabajo, ARCOTEL indica tres veces que el valor a utilizar es 2.27%:

(...)

En el instructivo de trabajo de los formularios de las bases en ningún momento se indica 2.32%. De tal manera, si en las bases ya se indica un valor como el promedio entre 2011-2020(consta en el grafico enmarcado el valor 2.27%), y luego se indica use el valor anterior, induciendo de manera evidente que se debía usar ese valor.

En todo caso el documento instructivo oficial de las Bases tendría un error que induce al usar el valor indicado para completar los formularios.

Adicionalmente, a pesar de que los valores copiados en el formulario no coinciden con los calculados en el anexo, esta variación no afecta los resultados de sostenibilidad financiera tal como se demuestra a continuación:

(...)

De los argumentos expuestos, se solicita la reconsideración de la evaluación realizada por ARCOTEL, y se asignen los puntos establecidos para este ítem en virtud de que, como se ha demostrado, con el uso de la tasa de inflación de 2.27%, en ningún momento se afecta

la viabilidad y la sostenibilidad financiera del proyecto, garantizando para el mismo niveles de TIR y VAN adecuados para un giro de negocio de tipo comunicacional, que entendemos era el objetivo principal del proyecto financiero solicitado por la ARCOTEL. (...) (Subrayado y negrita fuera del texto original).

De acuerdo al escrito de subsanación ingresado a la institución por el recurrente y signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2021-000526-E de 12 de enero de 2021, se señala que:

"(...) 2. La segunda observación técnica señala que, para la generación del lóbulo de radiación se utilizaron las unidades de medida dB, cuando lo correcto según la ARCOTEL era dBd.

3. La tercera observación se realizó en el ámbito financiero y decía que la metodología aplicada para el cálculo del estudio financiero en el anexo respectivo no se encuentra la metodología del cálculo de los valores ingresados en el formulario por cada uno de los cuatro tipos de ingresos anuales que presente el participante. Los valores totales a partir del año 2 hasta el año 5 no coinciden con los valores totales del anexo por lo que los cálculos de los valores ingresados en el formulario por cada uno de los tipos de ingresos anuales.

4. La cuarta observación fue realizada sobre el mismo tema financiero, al señalar que no se cumple con el incremento mínimo de la inflación anual promedio entre 2011 – 2020 publicada en el INEC, vigente a la fecha de publicación de las bases (2.32%) en los costos (...)"

5.2. PRUEBA ANUNCIADA POR LA COMPAÑÍA RADIO CARAVANA S.A.

De conformidad con el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, la prueba debe ser aportada por la persona interesada en su primera comparecencia, sin embargo, puede solicitar prueba no anunciada, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de su conocimiento, o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma.

En concordancia con el artículo 195 ibídem, que dispone la carga probatoria cuando se trate del ejercicio de la potestad sancionadora o determinar una responsabilidad, le corresponde a la administración pública, en los demás casos le atañe a la persona interesada. En el presente caso, la carga probatoria le corresponde a la recurrente, para probar sus argumentos dentro del reclamo administrativo.

En el escrito de subsanación del reclamo administrativo, ingresado a la Institución con el No. ARCOTEL-DEDA-2021-000526-E de 12 de enero de 2021, el señor Mario José Canessa Oneto, Presidente de la compañía RADIO CARAVANA S.A., anuncia los medios de prueba:

"Anuncio de los medios de prueba.

Al amparo de mis derechos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, requiero a su autoridad que con el fin de demostrar que mis argumentos en la observación son correctos, disponga a la unidad técnica de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes que corresponda remita un informe técnico en el que se pueda absolver puntualmente las siguientes interrogantes:

¿Si los valores en los diferentes azimuts de radiación se presentan en unidades dbd o db, la forma de lóbulo de radiación resultante del arreglo de antenas y el ángulo de apertura del lóbulo a -3db son semejantes o análogas? Considerando que el objetivo del lóbulo de radiación es generar el gráfico de cobertura en el cual se visualiza y valida el cumplimiento del área de cobertura establecida y solicitadas en las Bases, ¿Entonces ambas gráficas del lóbulo de radiación nos permiten generar el gráfico de cobertura y consecuentemente visualizar que si cubren las mismas localidades dentro el área de cobertura?

Con relación a la unidad financiera, solicito se le disponga la emisión de un informe en el que se absuelva la siguiente pregunta:

Considerando que las tasas de inflación presentada (2.27%) y recomendada (2.32%) tiene una pequeña variación en el orden de las decimas de unidades, dicha variación puede producir o influir como para que el cálculo del VAN de un resultado negativo, que los costos y gastos tengan un impacto considerable y consecuentemente la viabilidad favorable o sostenibilidad financiera del proyecto se vean afectados?

En referencia a la prueba anunciada, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00029 de 19 de enero de 2021, en garantía del derecho a la defensa y el principio a la contradicción, dispuso:

*“(…) CUARTO: Evacuación de pruebas.- 4.1. La administrada anuncia los medios de prueba, señalando al respecto: a) “(…) disponga a la unidad técnica de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes que corresponda remita un informe técnico en el que se pueda absolver puntualmente las siguientes interrogantes: ¿Si los valores en los diferentes azimuts de radiación se presentan en unidades dbd o db, la forma del lóbulo de radiación resultante del arreglo de antenas y el ángulo de abertura del lóbulo a -3db son semejantes o análogas? Considerando que el objetivo del lóbulo de radiación es generar el gráfico de cobertura en el cual se visualiza y valida el cumplimiento del área de cobertura establecida y solicitadas en las Bases, ¿Entonces ambas gráficas del lóbulo de radiación nos permiten generar el gráfico de cobertura y consecuentemente visualizar que si cubren las mismas localidades dentro el área de cobertura? (…).” b) “(…) Con relación a la unidad financiera, solicito se le disponga la emisión de un informe en el que se absuelva la siguiente pregunta: Considerando que las tasas de inflación presentada (2.27%) y recomendada (2.32%) tiene una pequeña variación en el orden de las decimas de unidades, dicha variación puede producir o influir como para que el cálculo del VAN de un resultado negativo, que los costos y gastos tengan un impacto considerable y consecuentemente la viabilidad favorable o sostenibilidad financiera del proyecto se vean afectados?”. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, esta Dirección solicita como prueba oficiosa se informe si dentro del proceso público competitivo, en la etapa de solicitud de aclaraciones no se le pidió aclare la aplicación de la tasa de inflación anual promedio utilizada (2,27%) con la que se calculó la sostenibilidad financiera del proyecto. En virtud de la prueba anunciada por la recurrente, y la prueba oficiosa, se **SOLICITA a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes** de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la notificación de esta providencia remita a la Dirección de Impugnaciones, el informe correspondiente dando respuesta de conformidad con la consulta formulada por parte de la administrada y esta Dirección de Impugnaciones.-(...)”*

Según se desprende del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0186-M, emitido por la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00029, fue notificada el día 20 de enero de 2021, al correo electrónico info@radiocaravana.com, señalada por la administrada para recibir notificaciones.

5.3. PRUEBA DE OFICIO SOLICITADA POR LA DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES DE ARCOTEL.

Adicionalmente, con el objeto de esclarecer los hechos controvertidos, y contar con mayores elementos de análisis, esta Administración mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00029, solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes lo siguiente: “... de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, esta Dirección solicita como prueba oficiosa se informe si dentro del proceso público competitivo, en la etapa de solicitud de aclaraciones no se le pidió aclare la aplicación de la tasa de inflación anual promedio utilizada (2,27%) con la que se calculó la sostenibilidad financiera del proyecto...”

En atención a la prueba solicitada, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remite los informes técnico y financiero mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-0149-M de 27 de enero de 2021, respecto al trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-167.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00069 de 04 de febrero de 2021, se corre traslado del “Informe respecto al trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-167 de Informe Técnico”, y el “Informe respecto al trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-167 de Gestión y Sostenibilidad Financiera”, a la administrada, a fin de que se pronuncie sobre su contenido, cumpliendo con los lineamientos, requisitos para su validez según lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, garantizando el principio de contradicción, y derecho a la defensa.

En virtud de lo señalado, se analiza de manera conjunta la prueba anunciada y adjuntada por la administrada, la prueba de oficio y los argumentos señalados, garantizando el derecho a la motivación, el principio a la contradicción, y el derecho a la defensa.

5.4. ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias a medios privados y comunitarios.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala, que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo, serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, manifestando:

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo.- La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante **reglamento** por la Agencia de Regulación y Control de

Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 94 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios de régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para convocatoria a un proceso público competitivo. Además, el reglamento señala que en el caso de que el peticionario no presente uno de los requisitos mínimos previstos en los literales precedentes, será causal de descalificación del proceso público competitivo.

Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión Sonora de señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, Excepto Estaciones de Baja Potencia.

Mediante resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, aprueba las “Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión Sonora de señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, Excepto Estaciones de Baja Potencia”, y sus anexos.

El numeral 1.3 de las referidas bases indica que los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en el documento, tomando en consideración que se ha emitido en observancia del ordenamiento jurídico vigente aplicable. Además, señala que es responsabilidad de los participantes revisar cuidadosamente las bases y los documentos emitidos para el proceso público competitivo, cumplir los requisitos establecidos y demás documentación, según lo determina:

“(…) 1.3. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable.

(…)

Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma. (…). (Subrayado fuera del texto original).

La norma ibídem, en el número 2.2, establece los requisitos que debe cumplir el solicitante, el mismo que señala:

“(…) b. Estudio Técnico

Presentado en los formularios de acuerdo con el instructivo aprobado y publicado en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones –ARCOTEL (ANEXO 6). Adicionalmente, únicamente en los casos que aplique, deberá presentar el siguiente requisito: Certificado de no afectar a los sistemas de radio ayuda y de radionavegación aeronáutica emitido por la Dirección General de Aviación Civil, este certificado deberá presentarse únicamente cuando las estructuras se encuentren dentro de un radio de quinientos (500) metros de los sistemas de radio ayuda y de radionavegación aeronáutica, para lo cual deberá revisar el listado publicado en la página web institucional www.arcotel.gob.ec.

Los formularios deberán ser presentados en archivos con extensión.xls o .xlsx. De ser el caso, el certificado deberá ser presentado en archivo con extensión.pdf.

c. Plan de gestión y sostenibilidad financiera.

Presentado en los formularios de acuerdo a los instructivos aprobados y publicados en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL (ANEXO 7).

Los formularios deberán ser presentados en archivos con extensión.xls o .xlsx. (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original).

De acuerdo a las Bases del Proceso Público Competitivo para remitir el estudio técnico y el plan de gestión y sostenibilidad financiera se aprobaron los siguientes anexos:

ANEXO 6: Estudio técnico

- Instructivo de trabajo de los formularios del estudio técnico para medios de comunicación social privados y comunitarios
- Anexo del estudio técnico
- Instructivo de trabajo de los anexos a los formularios del estudio técnico para para medios de comunicación social privados y comunitarios
- Formularios técnicos
- Listado de Sistemas de Radioayuda y de Radionavegación Aeronáutica

ANEXO 7:

- Instructivo de trabajo de los formularios del plan de gestión y de sostenibilidad financiera para medios de comunicación social privados y comunitarios
- Formulario del plan de gestión y de sostenibilidad financiera

ESTUDIO TÉCNICO.

En el anexo 6 de las Bases del Proceso Público Competitivo, se adjunta el “Instructivo de trabajo de los anexos a los formularios del estudio técnico para para medios de comunicación social privados y comunitarios”, que establece:

“(...) **PATRÓN DE RADIACIÓN HORIZONTAL RESULTANTE DEL SISTEMA RADIANTE: Se debe ingresar los valores de ganancia (dBd)** para cada radial especificado en la tabla, en el plano horizontal a fin de obtener el patrón de radiación respectivo. (...)”

En los análisis de estudio técnico, referente al trámite ARCOTEL-PAF-2020-167, se detalla:

“(...) El anexo A. 1-FODEAR-2 no se encuentra elaborado de conformidad con el instructivo, por cuanto el numeral 5.2, establece: “... Se debe ingresar los valores de ganancia (dBd) para cada radial especificado en la tabla, en el plano horizontal a fin de obtener el patrón de radiación respectivo...”. En la solicitud de revisión, el participante

no desvirtúa la observación detectada en la evaluación técnica, dado que el lóbulo de radiación horizontal resultante que consta en el Anexo A1-FO-DEAR-2, no se encuentra elaborado de conformidad con el 'INSTRUCTIVO DE TRABAJO DE LOS ANEXOS A LOS FORMULARIOS DEL ESTUDIO TÉCNICO PARA PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS', por cuanto el numeral 5.2, establece: '(...) PATRÓN DE RADIACIÓN HORIZONTAL RESULTANTE DEL SISTEMA RADIANTE: Se debe ingresar los valores de ganancia (dBd) para cada radial especificado en la tabla, en el plano horizontal a fin de obtener el patrón de radiación respectivo. (...)'

Dentro del presente reclamo administrativo, en respuesta a la prueba solicitada por la administrada la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el "Informe respecto al trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-167 de Informe Técnico", el mismo que concluye:

*"(...) 4.4 Conforme el "INSTRUCTIVO DE TRABAJO DE LOS ANEXOS A LOS FORMULARIOS DEL ESTUDIO TÉCNICO PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS" **se debe ingresar los valores de ganancia en dBd** para cada uno de los radiales, a fin de obtener los patrones de radiación respectivos.*

4.5 En relación a la primera interrogante: "¿Si los valores en los diferentes azimuts de radiación se presentan en unidades dbd o db, la forma del lóbulo de radiación resultante del arreglo de antenas y el ángulo de abertura del lóbulo a -3db son semejantes o análogas?, al respecto le comunico que la forma de los lóbulos y el ángulo de abertura de -3dB de radiación resultante en un arreglo de antenas que sea representado en unidades de dB o dBd, siempre serán los mismos. Es decir, por ejemplo, si corresponde a un arreglo de antenas cuyo patrón de radiación resultante es directivo, la forma de radiación debería ser directiva; y si, corresponde a un arreglo de antenas cuyo patrón de radiación resultante es omnidireccional, la forma de radiación debería ser omnidireccional. Lo mismo sucede con los ángulos de abertura de -3dB, ya que, si el arreglo de antenas se grafica en unidades de dB, el valor de la abertura del haz corresponderá a la separación angular entre dos puntos de media potencia (-3 dB) en el lóbulo mayor de la gráfica de radiación del arreglo. Este ángulo será el mismo si el arreglo de antenas se grafica en unidades de dBd, considerando que en este caso para obtenerlo e identificar la separación angular entre dos puntos de media potencia, se debe realizar la resta de -3 dB en el lóbulo mayor de la gráfica de radiación del arreglo.

4.6 Con respecto a: ¿Entonces ambas gráficas del lóbulo de radiación nos permiten generar el gráfico de cobertura y consecuentemente visualizar que si cubren las mismas localidades dentro el área de cobertura? Para el caso de simulación del área de cobertura, es necesario contar con el diagrama de radiación resultante, cuando se trata de arreglos de antenas, y la información del diagrama de radiación resultante debería ser configurada de acuerdo con los requerimientos o especificaciones del software a utilizar para la simulación (dB o dBd)."

El recurrente dentro del presente reclamo administrativo, señala que presentó la documentación con los parámetros solicitados, sin embargo; en referencia a la generación del lóbulo de radiación, presenta los valores en función del parámetro pérdidas de retorno en unidades de dB, reconociendo que ARCOTEL solicita las unidades de medida en dBd.

Por lo tanto, la aceptación implícita del error, hace evidente que las disposiciones tanto en las bases del proceso público competitivo como en el instructivo aprobado por la ARCOTEL están claras para el participante, sin embargo, la participante no cumplió con lo especificado en las instrucciones.

EL INSTRUCTIVO DE TRABAJO DE LOS ANEXOS A LOS FORMULARIOS DEL ESTUDIO TÉCNICO PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS aprobado para el "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE

RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” señala en su parte pertinente:

“(…)

5.2 A.1-FO-DEAR-2. LÓBULO O PATRÓN DE RADIACIÓN HORIZONTAL RESULTANTE DEL ARREGLO DE ANTENAS (SISTEMA RADIANTE) PROPUESTO

Este anexo corresponde al lóbulo de radiación horizontal resultante del arreglo de antenas (sistema radiante) propuesto, en el sistema de transmisión principal, en el que se pueda identificar los azimuts de radiación, y se debe llenar con la siguiente información:

No.: Se debe colocar el número de secuencia.

UBICACIÓN DE LA ESTRUCTURA: Se debe especificar el nombre del sitio de transmisión donde se ubica el sistema de transmisión.

MARCA Y MODELO: Se debe especificar la marca y modelo de la antena del fabricante, o si corresponde a una antena de construcción nacional.

TIPO DE SISTEMA RADIANTE: Se debe especificar de acuerdo con el número de antenas que conforman el sistema radiante, por ejemplo:

- 1 radiador tipo Anillo
- Arreglo de N# (2, 3, etc.) radiadores tipo anillo
- Arreglo de N# (2, 3, etc.) antenas yagi de 3 elementos
- Otros (breve descripción)

AZIMUT(S) DE MÁXIMA RADIACIÓN (°): Corresponde al ángulo en grados a los que tiene lugar la radiación máxima de la señal, en el plano horizontal, tomando como referencia 0° el norte geográfico y desplazándose en el sentido de las manecillas del reloj.

ÁNGULO(S) DE INCLINACIÓN: Corresponde a la inclinación entre la dirección de la emisión de la antena (azimut de máxima radiación) y la dirección horizontal.

PATRÓN DE RADIACIÓN HORIZONTAL RESULTANTE DEL SISTEMA RADIANTE: Se debe ingresar los valores de ganancia (dBd) para cada radial especificado en la tabla, en el plano horizontal a fin de obtener el patrón de radiación respectivo. (subrayado fuera del texto original)

(…)”

De acuerdo a lo citado, se verifica que no existe confusión u oscuridad en las disposiciones establecidas en dicho instructivo de trabajo de los anexos a los Formularios del Estudio Técnico para Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios, respecto de lo requerido por la ARCOTEL para presentar los formularios técnicos.

De la observación al I expediente correspondiente al participante dentro del proceso público competitivo así como lo señalado en el instructivo de trabajo, se desprende que la recurrente no presentó la documentación técnica con los parámetros solicitados por la ARCOTEL.

PLAN DE GESTIÓN Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.

La Bases del Proceso Público Competitivo de Adjudicación de Frecuencias, en el numeral 2.2., respecto de los requisitos que debe cumplir el solicitante, señalando:

“(…) Plan de gestión y sostenibilidad financiera.

Presentado en los formularios de acuerdo a los instructivos aprobados y publicados en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL (ANEXO 7).

Los formularios deberán ser presentados en archivos con extensión.xls o .xlsx. (...).
(Subrayado y negrita fuera del texto original).

El Instructivo de Trabajo de los Formularios del Plan de Gestión y de Sostenibilidad Financiera para Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios, establece:

(...) ANEXO METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS INGRESOS: Se debe presentar un anexo en medio digital formato Excel con la metodología de cálculo de cada “ingreso anual” por cada año proyectado. Los valores de los ingresos NO deberán ser presentados divididos por matriz y repetidoras por las que participa el medio de comunicación. Ejemplo:

VENTA DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS							
AÑO 1							
Mes	AA	Precio (Usd)	Venta AA (USD)	AAA	Precio (Usd)	Venta AAA (USD)	TOTAL VENTAS
Enero	30	5	\$ 150.00	20	15	\$ 300.00	\$ 450.00
Febrero	25	5	\$ 125.00	20	15	\$ 300.00	\$ 425.00
Marzo	45	5	\$ 225.00	35	15	\$ 525.00	\$ 750.00
Abril	60	5	\$ 300.00	40	15	\$ 600.00	\$ 900.00
Mayo	25	5	\$ 125.00	20	17	\$ 340.00	\$ 465.00
Junio	45	6.5	\$ 292.50	30	17	\$ 510.00	\$ 802.50
Julio	45	6.5	\$ 292.50	40	17	\$ 680.00	\$ 972.50
Agosto	30	7	\$ 210.00	28	17	\$ 476.00	\$ 686.00
Septiembre	59	7	\$ 413.00	32	17	\$ 544.00	\$ 957.00
Octubre	85	7	\$ 595.00	70	17	\$ 1,190.00	\$ 1,785.00
Noviembre	90	8.5	\$ 765.00	50	18	\$ 900.00	\$ 1,665.00
Diciembre	95	9	\$ 855.00	80	19	\$ 1,520.00	\$ 2,375.00
TOTAL							\$ 12,233.00

PROYECCIÓN DE INGRESOS (EXPRESADO EN USD)						
Ingresos	Descripción	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Ingresos Anuales 1	Venta de anuncios publicitarios	12,233				
Ingresos Anuales 2						

El Dictamen de Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera de 03 de septiembre de 2020, respecto de la compañía RADIO CARAVANA S.A., en la evaluación del formulario FO-DEAR-28, señala:

RESTA DE PUNTOS (A)																			
Formulario:	FO-DEAR-28																		
Criterio de Evaluación Aplicado:	Se debe revisar que el participante haya presentado el Anexo solicitado de este formulario en medio digital formato Excel. Aquí se verificará que se cuente con la metodología de cálculo de los valores ingresados en este formulario.																		
Consideración Aplicada:	Por cada valor ingresado en cada año proyectado sin su metodología de cálculo se le restará 1 punto. / -1 (por cada "ingreso anual" sin metodología de cálculo)																		
Puntaje Disminuido:	-4																		
Aplica Máximo Puntaje Permitido a Disminuir:	6 (APLICA)																		
Justificación:	<p>En el anexo respectivo no se encuentra la metodología del cálculo de los valores ingresados en el formulario por cada uno de los 4 tipos de ingresos anuales que presenta el participante</p> <p>Los valores totales a partir del año 2 hasta el año 5 del formulario no coinciden con los valores totales del anexo, por lo que los cálculos presentados en el anexo no corresponden a la metodología de cálculo de los valores ingresados en el formulario por cada uno de los 4 tipos de ingresos anuales:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Año 1</th> <th>Año 2</th> <th>Año 3</th> <th>Año 4</th> <th>Año 5</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Formulario:</td> <td>1.244.160</td> <td>1.256.602</td> <td>1.269.168</td> <td>1.281.859</td> <td>1.294.678</td> </tr> <tr> <td>Anexo:</td> <td>1.244.160</td> <td>1.250.380</td> <td>1.256.632</td> <td>1.262.915</td> <td>1.269.230</td> </tr> </tbody> </table>		Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Formulario:	1.244.160	1.256.602	1.269.168	1.281.859	1.294.678	Anexo:	1.244.160	1.250.380	1.256.632	1.262.915	1.269.230
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5														
Formulario:	1.244.160	1.256.602	1.269.168	1.281.859	1.294.678														
Anexo:	1.244.160	1.250.380	1.256.632	1.262.915	1.269.230														

El Instructivo de Trabajo de los Formularios del Plan de Gestión y de Sostenibilidad Financiera para Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios, establece que se debe presentar un anexo en medio digital formato Excel con la **metodología de cálculo de cada ingreso anual por cada año proyectado**.

De la revisión del expediente de Radio Caravana S.A. remitido por la Unidad de Documentación y Archivo mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0258-M de 26 de enero de 2021, consta un documento Excel, "C ANEXO Sostenibilidad Financiera Radio DI BLU (CARAVANA SA)", en el cual se evidencia que el administrado únicamente realiza la metodología de cálculo correspondiente al año 1, respecto de los demás años no se evidencia un cálculo referente.

Se aprecia de la revisión del expediente, que el recurrente en el anexo presenta los siguientes valores:

Ingresos	Descripción	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Ingresos Anuales 1	CUÑAS HABLADAS	1.244.160,00	1.250.380,80	1256632,704	1.262.915,87	1.269.230,45
Ingresos Anuales 2	ANUNCIOS PUBLICITARIOS (JINGLES)	712.800,00	716.364,00	719945,82	723.545,55	727.163,28
Ingresos Anuales 3	ESPACIO COMERCIAL (PROGRAMAS ALQUILADOS)	24.000,00	24.120,00	24240,6	24.361,80	24.483,61
Ingresos Anuales 4	CAMPEONATO ECUATORIANO DE FÚTBOL	336.000,00	337.680,00	339368,4	341.065,24	342.770,57
		2.316.960,00	2.328.544,80	2.340.187,52	2.351.888,46	2.363.647,90

En el Formulario del Plan de Sostenibilidad Financiera – Proyección de Ingresos, FO-DEAR-28: FORMULARIO DEL PLAN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA –PROYECCIÓN DE INGRESOS, el administrado indica los siguientes datos:

FORMULARIO DEL PLAN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA - PROYECCIÓN DE INGRESOS		FO-DEAR-28	AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES			
		Fecha:				
		12/jun/20				
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL SOLICITANTE:		RADIO CARAVANA SA				
PROYECCIÓN DE INGRESOS (EXPRESADO EN USD)						
Ingresos	Descripción	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Ingresos Anuales 1	CUÑAS HABLADAS	1.244.160	1.256.602	1.269.168	1.281.859	1.294.678
Ingresos Anuales 2	ANUNCIOS PUBLICITARIOS (JINGLES)	712.800	719.928	727.127	734.399	741.743
Ingresos Anuales 3	ESPACIO COMERCIAL (PROGRAMAS ALQUILADOS)	24.000	24.240	24.482	24.727	24.974
Ingresos Anuales 4	CAMPEONATO ECUATORIANO DE FÚTBOL	336.000	339.360	342.754	346.181	349.643
Ingresos Anuales 5						
Ingresos Anuales 6						
Ingresos Anuales 7						
Ingresos Anuales 8						
Ingresos Totales		2.316.960	2.340.130	2.363.531	2.387.166	2.411.038
Aclaraciones Pertinentes						
ANEXO SOSTENIBILIDAD, HOJA DEAR 28						

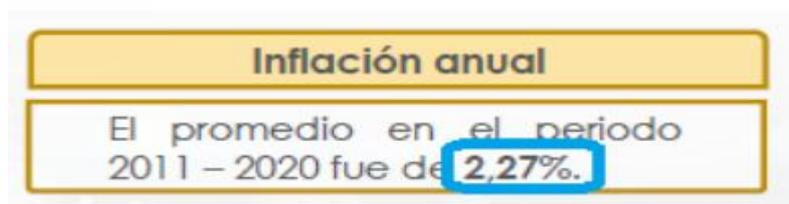
De la lectura anterior, se evidencia una inconsistencia en los valores registrados en el Formulario del Plan de Sostenibilidad Financiera, los mismos que no coinciden con los calculados en el anexo presentado respecto de la proyección de ingresos.

Por otro lado, en la revisión del Instructivo de Trabajo de los Formularios del Plan de Gestión y de Sostenibilidad Financiera para Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios, FO-DEAR-29: FORMULARIO DEL PLAN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA – PROYECCIÓN DE COSTOS Y GASTOS, se aprecia lo siguiente:

“(…) Para realizar el cálculo de la proyección de los costos y gastos del medio de comunicación a partir del segundo año se debe tomar en cuenta:

➤ *El crecimiento anual que se proyecte en el negocio.*

➤ *Para el incremento anual en los valores de costos y gastos se debe utilizar como mínimo, la inflación anual promedio entre 2011-2020, publicada en el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases. Ejemplo del porcentaje de marzo 2020 (2,27%):*



(…)

El Dictamen de Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera de 03 de septiembre de 2020 contenida en el del formulario FO-DEAR-29, respecto de la compañía RADIO CARAVANA S.A., se señala:

RESTA DE PUNTOS (B)	
Formulario:	FO-DEAR-29
Criterio de Evaluación Aplicado:	Se deberá revisar que la proyección del incremento en los costos y gastos a partir del segundo año se utilice como mínimo la inflación anual promedio entre 2011-2020 publicada en el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases.
Consideración Aplicada:	Por cada proyección de incremento de cualquier costo o gasto a partir del segundo año que no se realice con el porcentaje mínimo de la inflación anual promedio entre 2011-2020 publicada en el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases se le restará 0,5 puntos
Puntaje Disminuido:	-6,0
Aplica Máximo Puntaje Permitido a Disminuir:	6 (NO APLICA)
Justificación:	<p>No se cumple con el incremento anual utilizando como mínimo la inflación anual promedio entre 2011-2020 publicada en el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases (Abril: 2.32%) en los siguientes costo y gastos:</p> <ul style="list-style-type: none"> 2.1.1 Operación y Mantenimiento de Equipos 2.1.4 Arrendamiento o compartición de infraestructura 2.1.6 Tarifas Mensuales 2.1.7 Seguros 2.1.8 Otros Costos 2.2.2 Operación y Mantenimiento de Oficinas 2.2.3 Informática 2.2.4 Servicios Básicos y Comunicaciones 2.2.5 Impuestos, Tasas y Contribuciones 2.2.6 Marketing y Publicidad 2.2.7 Captación y Servicio al Cliente 2.2.8 Otros Gastos <p>El participante para el incremento anual de los campos antes mencionados utiliza el porcentaje 2.27%, cuando el porcentaje vigente a la fecha de publicación de las bases es el de abril 2020: 2.32%.</p>

Al respecto, el “INFORME RESPECTO AL TRAMITE No. ARCOTEL-PAF-2020-167 DE GESTIÓN Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA”, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, señala:

“(...) 4.3 En base al numeral 1.14.2. de las bases del Proceso Público Competitivo que se establecen los criterios de evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera para medios privados menciona lo siguiente:

“FO-DEAR-29 FORMULARIO DEL PLAN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA – PROYECCIÓN DE COSTOS Y GASTOS

(...)

Para realizar el cálculo de la proyección de los costos y gastos del medio de comunicación a partir del segundo año se debe tomar en cuenta:

- El crecimiento anual que se proyecte en el negocio.*
- Para el incremento anual en los valores de costos y gastos se debe utilizar como mínimo, la inflación anual promedio entre 2011-2020, publicada en el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases...”*

El INEC cumpliendo su calendario estadístico, publicó el cuarto día hábil de mayo de 2020, a las 09:00, el reporte de índices de precios al consumidor (IPC) correspondiente a abril.

Por lo tanto, el porcentaje de inflación vigente al 15 de mayo de 2020 es el de: abril 2020: 2.32%.

4.4 En base al numeral 1.14.2. de las bases del Proceso Público Competitivo que se establecen los criterios de evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera para medios privados no se solicitó aclaración debido a que el porcentaje utilizado por el participante “2.27%” es inferior al determinado como mínimo aceptado dentro de las “Bases del proceso público competitivo para para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica.”

No obstante, de la lectura que se hace al Instructivo de Trabajo de los Formularios del Plan de Gestión y de Sostenibilidad Financiera para Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios, FO-DEAR-29: FORMULARIO DEL PLAN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA – PROYECCIÓN DE COSTOS Y GASTOS, se aprecia una información a manera de ejemplo, sobre el porcentaje de cálculo a aplicar, lo cual se corrobora en el Informe Técnico que indica que sostiene que a ese entonces “(...) el porcentaje de inflación vigente al 15 de mayo de 2020 es el de: abril 2020: 2.32%(...)”, esto debido a que el INEC publicó el cuarto día del mes de mayo las tasas actualizadas y el proceso público competitivo se lanzó el 15 de mayo de 2020; sin embargo, el instructivo señala que se debe utilizar para el cálculo respectivo, como mínimo, la inflación anual promedio entre 2011 – 2020.

Ciertamente, las disposiciones de éste instructivo correspondiente al Plan de Gestión y de Sostenibilidad Financiera para Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios, correspondiente al Formulario FO-DEAR-29: FORMULARIO DEL PLAN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA – PROYECCIÓN DE COSTOS Y GASTOS pueden haber causado confusión en el administrado al momento de presentar la información solicitada para la proyección de costos y gastos.

Al respecto, las Bases del Proceso Público Competitivo de Frecuencias señalan propiamente, lo siguiente:

“La CTHB en el término de diez (10) días realizará el correspondiente análisis y si la información de la solicitud o documentación técnica, de gestión y sostenibilidad financiera presentada no estuviere clara, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de diez (10) días para que el solicitante aclare la información. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se aclare la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será emitida en el término de cinco (5) días.”

En el caso concreto, se evidencia en lo que respecta al Plan de Gestión y de Sostenibilidad Financiera lo siguiente:

En primer lugar, una diferencia entre la información registrada en el formulario y la registrada en el anexo correspondiente a la proyección de ingresos presentada por el participante.

En segundo lugar, se aprecia información propia del instructivo que induce al error de los participantes en cuanto al cálculo para la proyección de costos y gastos en base a un porcentaje que resulta fluctuante de acuerdo a las actualizaciones que realice el INEC.

En el Instructivo de Trabajo de los Formularios del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera para Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios, señalar que en los valores de costos y gastos se debe utilizar como mínimo, la inflación anual promedio entre 2011-2020; y, posteriormente indica que el porcentaje corresponde a 2,27%, a manera de ejemplo, lo cual ha causado confusión al momento de presentar la información.

Estas inconsistencias obligan a la Administración a solicitar la aclaración tal y como lo establecen las propias bases del proceso público competitivo, previo a emitir un dictamen de calificación, respecto del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera.

Como ya se ha mencionado, las Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo, establece una etapa de aclaración de la información, señalando que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, en el término de diez (10) días, realizará el correspondiente análisis, y si la información de la solicitud o documentación no estuviere clara, se concederá el término de diez (10) días para que el solicitante aclare la información solicitada.

Así mismo, es oportuno señalar, que, en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Administración Pública está en la obligación de corregir aquellos actos que vulneren derechos o contravengan el ordenamiento jurídico, en su propia sede, para lo cual la ley le ha otorgado facultad de hacerlo.

La Dirección de Impugnaciones, luego de haber analizado el expediente y los argumentos de la compañía en su reclamo, se determina respecto del Informe Técnico, que la participante no cumplió con lo solicitado en las Bases del Proceso Público Competitivo, pues el anexo A. 1-FODEAR-2 no se encuentra elaborado de conformidad con el Instructivo de trabajo de los anexos a los formularios del estudio técnico para para medios de comunicación social privados y comunitarios, por cuanto el numeral 5.2, establece: “... Se debe ingresar los valores de ganancia (dBd) para cada radial especificado en la tabla, en el plano horizontal a fin de obtener el patrón de radiación respectivo.”

En cuanto al Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera, determina que la Coordinación de Títulos Habilitantes debió solicitar aclaración a la participante en la información presentada respecto de los ítems: FO-DEAR-29, en cuanto a la aclaración de la información presentada correspondiente a la proyección de ingresos; y, FO-DEAR 29, en cuanto al porcentaje de inflación utilizada para la proyección de los costos y gastos, de conformidad con lo establecido en las Bases del Concurso.

En consecuencia, a fin de garantizar los derechos de la participante, se debe declarar la nulidad del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2805-OF de 10 de diciembre de 2020, y que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, conforme con lo dispuesto en las Bases del Proceso Público Competitivo solicite la aclaración en cuanto a lo registrado en el formato: FO-DEAR-28: FORMULARIO DEL PLAN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA – PROYECCIÓN DE INGRESOS; y, FO-DEAR-29: FORMULARIO DEL PLAN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA – PROYECCIÓN DE COSTOS Y GASTOS, para lo cual se deberá disponer a la participante remita la documentación necesaria, en los formularios establecidos, que justifiquen las aclaraciones respecto a la información financiera, a fin de que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes efectúe el análisis y emita el informe de sostenibilidad financiera con base a la información presentada en la aclaración.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00021 de 09 de febrero de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

“VI. CONCLUSIONES

1.- Las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA son claras, al señalar que, es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma; y, cumplir con los lineamiento establecidos en los instructivos aprobados y publicado en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2.- Conforme el "INSTRUCTIVO DE TRABAJO DE LOS ANEXOS A LOS FORMULARIOS DEL ESTUDIO TÉCNICO PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS" se debe ingresar los valores de ganancia en dBd, sin embargo el administrado presenta en dB, inobservando lo establecido en el instructivo.

3.- El Instructivo de Trabajo de los Formularios del Plan de Gestión y de Sostenibilidad Financiera para Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios, claramente establece que se debe presentar un anexo en medio digital formato Excel con la metodología de cálculo de cada ingreso anual por cada año proyectado.

4.- De la revisión del expediente se evidencia una diferencia entre la información registrada en el formulario y la registrada en el anexo correspondiente a la proyección de ingresos presentada por el participante, en el formulario FO-DEAR-28: FORMULARIO DEL PLAN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA –PROYECCIÓN DE INGRESOS.

5.- En el Instructivo de Trabajo de los Formularios del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera para Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios, señalar que en los valores de costos y gastos se debe utilizar como mínimo, la inflación anual promedio entre 2011-2020; y, posteriormente indica que el porcentaje corresponde a 2,27%, lo cual ha generado una confusión al momento de presentar el formulario FO-DEAR-29: FORMULARIO DEL PLAN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA – PROYECCIÓN DE COSTOS Y GASTOS.

VII RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, DECLARAR la nulidad del No. ARCOTEL-CTHB-2020-2805-OF de 10 de diciembre de 2020, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, a fin de que, en cumplimiento a lo dispuesto en la Bases del Proceso Público Competitivo, se solicite la aclaración en cuanto a lo registrado en el formato: FO-DEAR-28: FORMULARIO DEL PLAN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA –PROYECCIÓN DE INGRESOS; en cuanto a la aclaración de la información presentada correspondiente a la proyección de ingresos; y, FO-DEAR 29: FORMULARIO DEL PLAN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA – PROYECCIÓN DE COSTOS Y GASTOS, en cuanto al porcentaje de inflación utilizada para la proyección de los costos y gastos en los formularios utilizados dentro del proceso público competitivo. Para ello se deberá disponer a la participante remita nuevamente la documentación necesaria, en los formularios establecidos, que justifiquen las aclaraciones respecto a la información financiera, a fin de que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes efectúe su análisis y emita el informe de sostenibilidad financiera con base a la información presentada en la aclaración."

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, la suscrita Coordinadora General Jurídica Subrogante, en calidad de delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00021 de 09 de febrero de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR la nulidad del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2805-OF de 10 de diciembre de 2020.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a cumplir con lo dispuesto en las Bases del Proceso Público Competitivo de Frecuencias, y proceda a solicitar la aclaración en cuanto a la información registrada en lo pertinente a: FO-DEAR-28: FORMULARIO DEL PLAN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA –PROYECCIÓN DE INGRESOS; en cuanto a la aclaración de la información presentada correspondiente a la proyección de ingresos; y, FO-DEAR 29: FORMULARIO DEL PLAN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA – PROYECCIÓN DE COSTOS Y GASTOS, en cuanto al porcentaje de inflación utilizada para la proyección de los costos y gastos en los formularios utilizados dentro del proceso público competitivo. Para ello, se deberá disponer a la participante remita nuevamente la documentación necesaria, en los formularios establecidos, que justifiquen las aclaraciones en cuanto al información financiera, a fin de que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes efectúe su análisis y emita el informe de sostenibilidad financiera con base a la información presentada en la aclaración.

Artículo 4.- ENCÁRGUESE de la ejecución de esta resolución el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Mario José Canessa Oneto, Presidente de la Compañía Radio Caravana S.A., que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución, tiene derecho a impugnarla en sede administrativa o judicial, dentro de los términos o plazos determinados en la Ley.

Artículo 6.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificar con el contenido de la presente Resolución, al señor Mario José Canessa Oneto, Presidente de la Compañía Radio Caravana S.A., en el correo electrónico info@radiocaravana.com, dirección señalada por el peticionario en el escrito de impugnación para recibir notificaciones, de conformidad con las normas del Código Orgánico Administrativo; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de febrero de 2021

Ab. Virna Vásquez Soria
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA (S)
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES